



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), Octubre trece (13) de dos mil veintiuno. (2021)

Radicado:	05250-31-84-001-2021-00069-00
Clase de Proceso:	Divorcio de Mutuo Acuerdo.
Solicitantes:	JONATHAN ASPRILLA PINTO y YINA MERUTH BELTRÁN.
Sentencia:	General Nro. 59 y Civil nro. 016.
Decisión:	Se decreta el Divorcio con base en la causal del mutuo acuerdo.-

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria invocado para obtener el divorcio del Matrimonio civil, que de mutuo acuerdo han promovido los señores **JONATHAN ASPRILLA PINTO** y **YINA MERUTH BELTRÁN.-**

Exponen las partes que: Contrajeron matrimonio civil el 24 de febrero del 2014, en la Notaría Única de El Bagre – Antioquia, acto que se registró en el registro civil de matrimonios obrante a indicativo serial nro. 5728116, que durante el matrimonio procrearon dos hijos: Dana Gabriela y Salome Asprilla Beltrán, aún menores de edad, que durante la convivencia los esposos adquirieron bienes que posteriormente liquidarán de mutuo acuerdo, que los cónyuges siendo totalmente capaces, desean obtener el divorcio de su matrimonio civil con fundamento en la causal 9º del artículo 154 del C.C, esto es, el mutuo acuerdo.

En el libelo genitor basado en el mutuo acuerdo las partes peticionan lo siguiente: Que se decrete el divorcio del matrimonio civil con base en la causal 9º del art. 154 del C.C., esto es, con base en el mutuo consentimiento, que se decrete la disolución de la sociedad conyugal, que se apruebe el convenio suscrito por los aquí solicitantes y que se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonios, registro civil de nacimiento de las partes y en el de varios.-

Del acuerdo entre cónyuges:

- Obtener la declaración del Divorcio con fundamento en la causal del mutuo acuerdo y liquidar la sociedad conyugal posteriormente a la disolución también de mutuo acuerdo.
- Las partes tendrán domicilio y residencia por separado, sin interferencia ninguna, tendrán derecho a la privacidad, así como rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.
- Cada uno de los cónyuges atenderá, con recursos propios, las obligaciones alimentarias, por lo que renuncian irrevocablemente a cualquier petición de alimentos para sí, de manera que cada uno, en adelante, asumirá sus propios gastos de alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.
- La sociedad conyugal se encuentra vigente y será liquidada posteriormente de mutuo acuerdo.

Del acuerdo frente a las menores hijas comunes:

- Custodia y cuidados personales de las menores **DANA GABRIELA** y **SALOME ASPRILLA BELTRÁN** de 11 y 4 años respectivamente, quedará así: Seguirá siendo ejercida por la madre de las menores **YINA MERUTH BELTRÁN** quien se compromete a darle buenos ejemplos y un bien trato, salvaguardando en todo momento la figura del progenitor y de la familia en general, pero en caso de que llegare a faltar la madre de las menores, en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidados personales pasarán al padre de las menores.
- Patria Potestad: Será ejercida por ambos padres.
- Cuota alimentaria: El padre de las menores señor **JONATHAN ASPRILLA PINTO** se compromete a pagar dentro de los primeros 5 días de cada mes, a la señora **YINA MERUTH BELTRÁN** la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) mensuales, valor destinado para cuotas alimentarias, dicha cuota se incrementará a partir del mes de enero de cada anualidad teniendo en cuenta el incremento del Salario Mínimo Legal Vigente para cada año. La madre de las menores se compromete a firmar los recibos por el pago de este concepto.
- Vestuario: El señor **JONATHAN ASPRILLA PINTO** aportará cuatro (4) mudas de ropa completa al año para cada una de las menores de la siguiente forma: Dos (2) mudas de ropa en el mes de junio y las dos (2) restante en diciembre por un valor mínimo cada muda de cien mil pesos (\$100.000). Este concepto se incrementará cada año en el mismo porcentaje que se incrementa el SMLMV, iniciando en enero del 2022.
- Educación: Ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social

para sus hijas, dándoles buen ejemplo con su comportamiento, para ello, los gastos de educación y cualquier gastos adicional por este concepto será asumido por ambas partes en un cincuenta por ciento (50%).

- Salud: Las menores se encuentran afiliadas a la EPS COOSALUD en calidad de beneficiarias por parte de la señora madre de éstas y los gastos extras que se causen serán cubiertos en un cincuenta por ciento (50%) cada uno de los padres.
- Recreación: Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijas.
- Régimen de visitas: El señor **JONATHAN ASPRILLA PINTO** podrá compartir con las hijas menores cada vez que le sea posible ya que esta es una parte esencial para el fortalecimiento del vínculo familiar y el desarrollo integral de las menores, pero para ello bastará previo aviso a la madre de las menores, siempre y cuando no interfiera en las actividades académicas y descanso nocturno de las menores.
- Fechas especiales: El cumpleaños del padre lo compartirá con las menores, previo aviso a la madre. El cumpleaños de las menores será compartido, medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre éstos o podrán celebrarlo juntos si así lo convienen. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año.- En cuanto a vacaciones de semana santa, de mitad de año y fin de año, será compartida la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes.
- Residencia de las menores: Será en el bien inmueble que la sociedad conyugal posea, sin embargo, por cuestiones laborales, se fijará con la madre de las menores en la ciudad de Caucasia y para ello, la madre se compromete a informar al padre de las menores el lugar y dirección, así como el teléfono de la nueva residencia.
- Salida del País: Se requiere previa autorización de ambos padres.

La demanda así propuesta se admitió por auto del 8 de septiembre de 2021, se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del CGP, se reconoció personería al abogado que representa a los cónyuges interesados en el divorcio, se notificó al Agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de la localidad. Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio, el paso a seguir sería, la fijación de la audiencia para fallo, ello de conformidad con el artículo 579 del CGP. Sin embargo, en acatamiento del artículo 278 del CGP, que señala: “...**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten...2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.3...**”, considera este funcionario judicial que es factible proceder a dictar sentencia de plano puesto que se reúnen los dos primeros requisitos, es decir, se trata de un proceso de Divorcio fundado en

la causal del mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar, por ende, es viable la sentencia de plano.¹

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y con ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario disolverla.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, socorro, ayuda mutua, felicidad, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (art. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

En virtud de lo dispuesto en el art. 577 numeral 10 del CGP, el divorcio, la separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio, dice la norma, de las atribuciones conferidas a los notarios.

Por otra parte teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 389 del Código General del proceso, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción en que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y

¹ En reciente providencia actuando como Magistrado Ponente el Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez, Magistrado del tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en un caso similar, dispuso que cuando la sentencia sea de plano debe ser escritural y no en audiencia.-

establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaría que uno de los cónyuges deba al otro según el caso.

En este caso en concreto los cónyuges procrearon dos hijos aún menores de edad y han pactado no solo la forma como cumplirán las obligaciones frente a estas menores sino también como quedarán las obligaciones recíprocas, han aportado al cuerpo de la demanda, el acuerdo respecto estos conceptos, al igual que han acordado, posteriormente liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, por el trámite de ley.

En este caso en concreto, los cónyuges **JONATHAN ASPRILLA PINTO** y **YINA MERUTH BELTRÁN** han hecho uso de la causal novena del art. 154 del CC para pedir el Divorcio de su matrimonio civil, lo que han ratificado en el poder y en el acuerdo anexo a la demanda, por lo que sin ahondar en elucubraciones de tipo fáctico y teniendo como base los fundamentos jurídicos ya plasmados, deviene acceder a lo pedido, accediéndose al divorcio, ordenado la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonios, en el de nacimiento de las partes y en el de varios que lleva la Notaría Única de El Bagre - Antioquia, así como disponer la disolución de la sociedad conyugal, debiéndose liquidar la misma por la vía legal.

*Por ser suficiente lo aquí reseñado, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,*

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre **JONATHAN ASPRILLA PINTO** C.C. NRO. 1.040.493.207 y **YINA MERUTH BELTRÁN** c.c. nro. 1.110.449.304, el día 24 de febrero del 2014, en la Notaría Única de El Bagre - Antioquia e inscrito en esa dependencia a indicativo serial nro. 5728116.

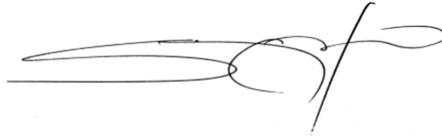
SEGUNDO: *Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que nació del vínculo matrimonial aquí disuelto. Se procederá a su liquidación ya sea por los trámites notariales y/o judiciales.*

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los desposados, el que reposa en la Notaría Única del Municipio del Bagre - Antioquia a indicativo serial nro. 5728116 del libro de matrimonios que allí

se lleva y en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el de varios.

CUARTO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo al que llegaron los interesados respecto a las obligaciones recíprocas y especialmente frente a las obligaciones que adquieren frente a sus hijas **DANA GABRIELA** y **SALOME ASPRILLA BELTRÁN**.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL BAGRE (ANT.)</p>  <p>CERTIFICO. Que la sentencia anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--